

CONTROL JUDICIAL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1.

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

El control constitucional es el que ejerce la Corte de Constitucionalidad, para que la administración pública y otros órganos del Estado no violen con sus actos los preceptos y garantías que la *Constitución Política* de la República garantiza.

Hay que analizar a la Corte de Constitucionalidad como un organismo que garantiza que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala, se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

La regulación legal del amparo se inicia con la *Constitución Política de la República*, la que en su artículo 265 establece:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Otro de los artículos que hay que analizar es el artículo 8 de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, en el que se establece cuál es el objeto del amparo, dicho artículo preceptúa:

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones y leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Como lo indica el Magistrado y Expresidente de la Corte de Constitucionalidad, Mynor Pinto Acevedo en su obra *La jurisdicción constitucional en Guatemala*,

en Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promuevan contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionales reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo; además, cumple un doble objeto: uno preventivo ya que procede contra la “amenaza de violación, es decir, aunque no sea producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador, ya que procede para “restaurar el imperio de los mismos” (de los derechos) cuando la violación hubiere ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada [Pinto Acevedo, 1995: 81].

Es necesario establecer doctrinariamente qué es el amparo. De éste existen muchas definiciones, pero se trata de establecer una que se adecue y no someter nuestro estudio a una larga enumeración de definiciones.

Amparo, dice el doctor Edmundo Vásquez Martínez, citado en el trabajo de tesis del licenciado Ovidio Otoniel Orellana Marroquín, que establece:

es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales [Orellana Marroquín, 1995: 57].

De esta definición que nos entrega el doctor Vásquez Martínez, podremos encontrar la naturaleza jurídica del amparo, pues mucho se ha discutido en establecer, que el amparo es un recurso. Compartimos la definición dada por el jurista mencionado, el amparo es un verdadero *proceso constitucional*, no un simple recurso.

1.1. CARACTERÍSTICAS

El amparo como un proceso constitucional, tiene especiales características que se pueden resumir en las siguientes:

- a) Es un verdadero proceso no un recurso como se le denomina por algunas personas;
- b) Es un proceso constitucional;
- c) Es un proceso que protege a las personas contra amenazas de violaciones a derechos;
- d) Es restaurador del imperio de los derechos cuando haya violaciones a los derechos de las personas;
- e) No existe ámbito que no sea susceptible de amparo.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Como lo indicamos al principio, cuando se trata de establecer la definición del amparo, cabe preguntarse, si el amparo es un recurso, o es un proceso.

El amparo no es un simple recurso, aunque es muy frecuente hacer uso de esta denominación cuando se habla de amparo.

El amparo es un verdadero proceso y va más allá de esta denominación, pues como lo define el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, como un *proceso constitucional*, como ya lo indicamos. La mayoría de tratadistas del Derecho Constitucional, coinciden en señalar que el amparo constituye un verdadero proceso constitucional o un juicio constitucional; no es un simple recurso.

Se tratará de dar algunas definiciones vertidas por algunos juristas, para reafirmar nuestra aseveración.

El licenciado Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, en su trabajo de graduación recaba algunas definiciones dadas por algunos autores extranjeros que se analizan a continuación [Grijalva Rodríguez, 1991: 8]:

El jurista mexicano Luis Bazdresch, establece la diferencia de la siguiente manera: El Juicio de Amparo no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y tramitación se realizan ante una autoridad distinta a la que ordenó el acto que se estima ilegal; y en lo sustancia conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo o revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución.

Héctor Fix Zamudio (jurista mexicano) expone que: La doctrina mayoritariamente representada considera que el amparo es un verdadero proceso autónomo y no un simple recurso.

German J. Bidart Campos (jurista argentino) fijando su posición con relación al tema dice: “El recurso se da a una persona que es parte en un juicio o un procedimiento para acudir a otra autoridad con el objeto de que se revoque la resolución inferior; quiere decir que el recurso presupone un procedimiento anterior, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El Amparo, en cambio, no es una rescisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o procedencia, sino una acción de contralor de la constitucionalidad que autónomamente restablece el derecho a la libertad conculcados por el acto reclamado.”

El jurista Enrique Peña Hernández al escribir el aspecto procesal de Amparo señala: “Desde el punto de vista técnico procesal el amparo puede revestir dos formas: de juicio y de recurso. La forma de juicio se aplica al Amparo propiamente dicho, que es el que se entable mediante la correspondiente acción ante el tribunal competente. La acción de amparo da lugar al juicio de amparo conocido también como juicio de garantías de defensa constitucional. En obsequio a la tradición en la mayoría de legislaciones se ha llamado

recurso al juicio de amparo; pero la verdad es que como constituye una verdadera controversia, provocada por una acción, su consecuente forma lógica es la de juicio.” [Grijalva Rodríguez, 1991: 8 y 9].

1.3. DEFINICIÓN

Como ya lo expresamos al principio de este capítulo la definición, que se considera más adecuada es la que nos señala el doctor Edmundo Vásquez Martínez, citado por el licenciado Ovidio Orellana.

es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales [Orellana Marroquín, 1995: 57].

1.4. EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Desde que se entró en vigencia la Constitución de 1985 y la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, se ha abusado mucho de este medio legal de defensa o medio de control constitucional.

El amparo es un medio de control que principalmente se instituye para protección de los particulares, contra las arbitrariedades de la administración pública. Medio eficaz se torna el amparo para aquellos casos en que los órganos de la administración pública no resuelven las peticiones originarias de los particulares, así como también cuando no se emite la resolución a los recursos administrativos.

Para el planteamiento del amparo hay que tomar en consideración algunos asuntos previos, como lo es la presentación de los recursos administrativos, siempre que haya resolución administrativa. Esto se encuentra regulado en el artículo 19 de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, que establece:

Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso.

Pero hay que tomar en cuenta que el mismo cuerpo legal establece *salvo casos establecidos* en esta ley.

Significa que antes de plantear el proceso de amparo hay que agotar la vía administrativa, de lo contrario deviene improcedente el amparo. Pero hay casos en los que no es posible agotar la vía administrativa y se trata del caso

en el que existe el silencio administrativo, tanto en la petición como en un recurso administrativo.

En estos casos no existe resolución que impugnar en la vía administrativa, razón por la cual se encuentran en las excepciones que establece el mismo artículo 19 de la Ley de Amparo, al establecer *salvo casos especiales*.

La salvedad a que se refiere el artículo 19 se encuentran enmarcados, algunas en el artículo 10 de dicha ley, la que preceptúa:

La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;

b) Para que se declare en casos concretos que una ley un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece o de no haber tal término en el de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo que tuvieren establecido en la Ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos

establecidos por la ley subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan,

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de Amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta Ley.

Veamos uno de los casos que se pueden presentar dentro de la administración pública, que se encuentra contemplado en el artículo anterior inciso f).

Resulta que el artículo 28 de la *Constitución Política de la República* establece:

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En *materia administrativa* el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de *treinta días*.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expediente que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el previo del impuesto o garantía alguna.

Como podemos observar existe una norma constitucional que establece la obligación de resolver y de notificar a los particulares en un término de 30 días. Lo que hay que interpretar de acuerdo con el artículo constitucional y el de la *Ley de Amparo*.

La Constitución establece los treinta días para resolver y notificar, pero hay que observar que el procedimiento esté agotado, pues mientras no esté agotado no podríamos intentar el amparo, vemos el artículo 10 inciso f) transcrito anteriormente, dice:

Cuando las peticiones y trámites ante autoridad administrativa no sean resueltos en el término de treinta días una vez agotado el procedimiento correspondiente.

El procedimiento se agota cuando se realizaron todas las gestiones, dictámenes, inspecciones, diligenciamiento de prueba, diligencias para mejor resolver y los plazos establecidos dentro del procedimiento.

Éste es uno de los casos en los que no es necesario agotar la vía administrativa, como lo ordena el artículo 19 de la *Ley de Amparo*, recordemos que los recursos administrativos se plantean contra resoluciones administrativas y en este caso no hay resolución administrativa. Se analiza en una forma esquematizada (diagrama 48).

Primero hay que analizar que existe un derecho de pedir del Particular y una obligación de resolver del órgano administrativo, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar hay que establecer que el procedimiento administrativo esté agotado, para que el amparo sea procedente.

En tercero, el plazo para plantear el amparo, de conformidad con el artículo 20 de la ley de amparo establece los plazos dentro de los cuales es procedente el amparo.

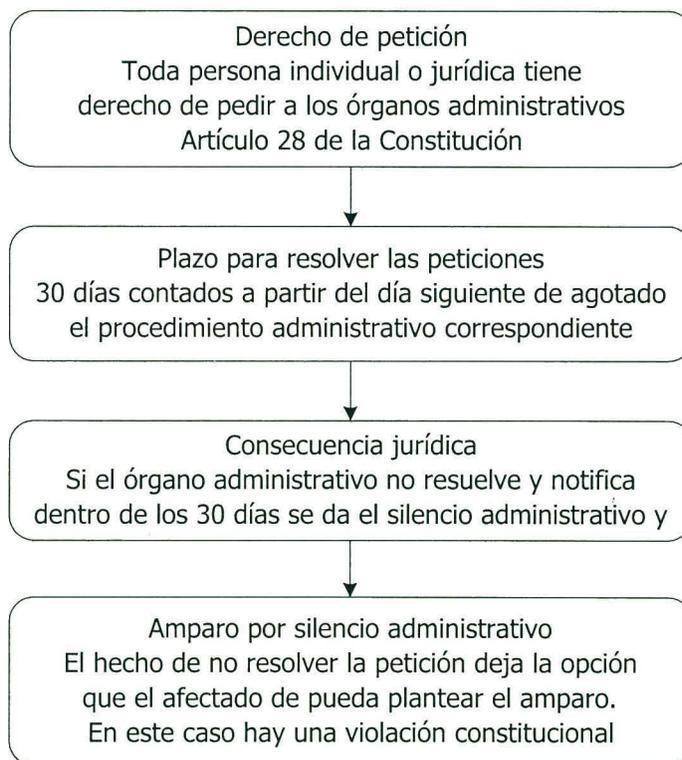
El artículo 20 de la *Ley de Amparo* establece:

La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes, o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Como hemos de observar en el artículo se encuentran dos supuestos jurídicos que regulan el plazo:

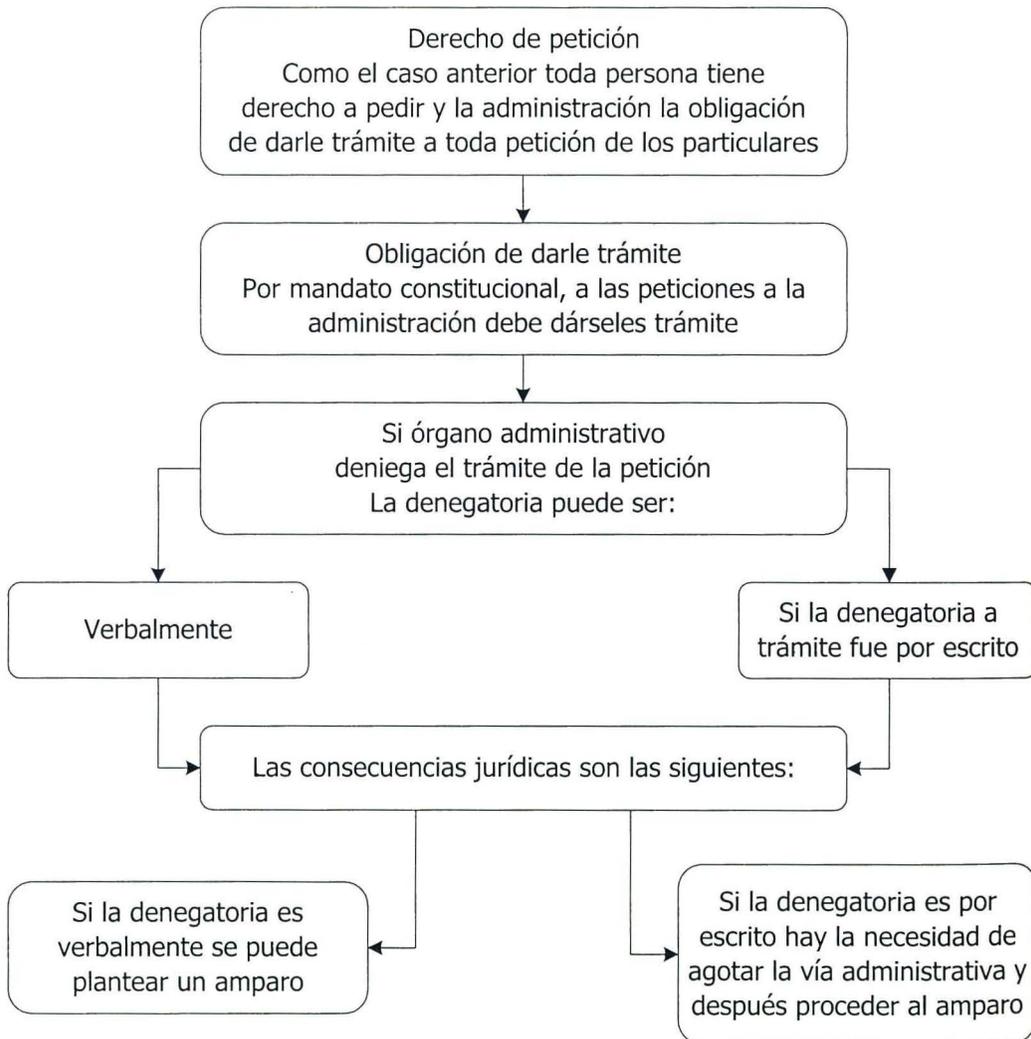
Diagrama 48
DERECHO DE PETICIÓN, SILENCIO
ADMINISTRATIVO Y AMPARO



- a) Cuando hay resolución: que en este caso son treinta días después de su notificación: y,
- b) El hecho conocido: el plazo comienza a contarse desde la fecha en que el particular conoció el hecho que le perjudica.

Otro de los casos en los que se puede analizar desde el anterior punto de vista es cuando las peticiones de los particulares *no son admitidas para su trámite*.

Diagrama 49
DENEGATORIA A DARLE TRÁMITE
A UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA



En este caso en particular hay dos supuestos que pueden ocurrir, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo:

- a) Si la denegatoria ocurrió verbalmente, como suele ocurrir en la mayoría de casos dentro de la administración pública; y
- b) Si la denegatoria de trámite de la petición se realizó por escrito.

Si la denegatoria a darle trámite a una petición fue verbal, significa que el funcionario se negó a recibir la petición del particular, esto trae como consecuencia que no hay resolución escrita, se está violando un precepto constitucional y no hay forma de impugnar en la vía administrativa, se puede plantear el amparo.

Si la resolución es escrita en la que el órgano administrativo, no le dio trámite a la petición del particular, sí tenemos como agotar la vía administrativa; hay que cumplir con el artículo 19 de la *Ley de Amparo* e impugnar en la vía administrativa y después plantear el amparo.

En cuanto al plazo en los casos de silencio administrativo y los que ya se mencionó en el capítulo de los recursos administrativos, el artículo 20 de la *Ley de Amparo* establece que los plazos del amparo es de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución o treinta días del hecho conocido.

Pero en este caso hay que analizar que si pasaren más de los treinta días del hecho conocido, el cual es la última fecha en que nos debieron haber resuelto y la administración no resolvió, aunque ya haya transcurrido el plazo, la violación al artículo 28 de la Constitución es constante, desde el momento que la administración no resuelve.

Constantemente se está violando ese precepto y en ningún momento se ha dejado de violar. Por esta razón se es del criterio que la violación constante deja en forma indefinido el plazo para el planteamiento del amparo por silencio administrativo.

1.5. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

1.5.1. La Corte de Constitucionalidad

Este Organismo fue creado en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada el 30 de mayo 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa y la función esencial de este alto organismo es defender el orden constitucional y la misma Constitución la dota de absoluta independencia de los demás Organismos del Estado, así también le otorga independencia económica.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el artículo 268 de la *Constitución Política de la República*, que indica:

ARTÍCULO 268.— *Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.*

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

1.5.2. Integración de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados Titulares y cada uno con un Suplente. El número de integrantes aumenta en el caso que la Corte de Constitucionalidad conozca de los asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. En este caso se aumenta a siete el número de Magistrados, por sorteo entre los suplentes.

1.5.2.1. Designación de los Magistrados

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad se designan de la forma siguiente:

- a) Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

La elección de éstos se realiza de conformidad con el procedimiento interno de cada institución que designa Magistrados. Los Magistrados suplentes se designan en forma simultánea a la de los titulares.

1.5.2.2. Duración de los cargos

Los Magistrados, tanto titulares como suplentes, de la Corte de Constitucionalidad duran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos para otro período igual pues la Constitución no prohíbe lo contrario [artículo 269 párrafo 2o. de la *Constitución Política de Guatemala*].

Dentro de las dos Cortes de Constitucionalidad que se han designado se encuentra el caso del profesor Adolfo González Rodas, que en las dos oportunidades ha sido designado por el Consejo Superior Universitario de la

Universidad de San Carlos de Guatemala, como Magistrado, ante ese alto organismo.

1.5.2.3. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Son cuatro los requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, a saber:

- a) Guatemalteco de origen, de conformidad con el artículo 144 de la *Constitución Política de Guatemala*;
- b) Ser abogado colegiado, y en este caso para poder serlo el profesional del Derecho debe estar inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; estar activo, de lo contrario no podría participar en la Asamblea para ejercer el derecho de elegir y ser electo dentro del Colegio;
- c) Ser de reconocida honorabilidad. Significa que la persona o profesional que llegue a formar parte de la Corte de Constitucionalidad, debe ser una persona que dentro de su vida privada y profesional sea intachable; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. En este caso, se cuenta desde el día en que el profesional designado, obtuvo los títulos de Abogado y Notario o su incorporación en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.5.2.4. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad es muy especial, pues la misma es rotativa y de un año de duración entre sus Magistrados titulares, e inicia con el Magistrado de mayor edad y se rota en forma descendente de edades hasta completar el período para el cual fueron designados.

1.5.2.5. Funciones y competencias de la Corte de Constitucionalidad

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad, es la defensa del orden constitucional. Además de la anterior función la Corte tiene otras, las cuales se pueden resumir en la siguiente forma:

- a) Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad en única instancia;
- b) Conocimiento de amparo interpuesto en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República;
- c) Órgano de consulta de los organismos del Estado, sobre constitucionalidad de tratados y convenios y proyectos de Ley; y
- d) Conocimiento de toda apelación en materia de amparo y en materia de constitucionalidad.

Sin embargo, dentro de la Constitución y en la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, se encuentran muchas competencias que le son atribuidas a la Corte.¹ En materia de Derecho Administrativo es importante la Corte de Constitucionalidad como un órgano de control de los actos de los organismos del Estado, y fundamentalmente de la administración pública, razón por la cual será tratado lo relativo a la acción de inconstitucionalidad, el amparo, apelación en amparo e inconstitucionalidad en el presente capítulo.

1.6. SUJETOS PASIVOS Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL AMPARO

Lo relativo a los sujetos pasivos del amparo, se encuentra regulado en el artículo 9 de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, que establece:

Podrá solicitarse amparo contra:

- a) El poder público;
- b) Entidades descentralizadas o autónomas;
- c) Entidades sostenidas con fondos del Estado;
- d) Las entidades creadas por la ley;
- e) Las entidades que actúan por concesión;
- f) Las entidades que actúan por delegación del Estado; en virtud de contrato concesión o conforme a otro régimen semejante;
- g) Contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal;
- h) Partidos políticos;
- i) Asociaciones;
- j) Sociedades;
- k) Sindicatos;
- l) Cooperativas; y,
- m) Otras semejantes;

En cuanto a la legitimación activa dentro del proceso de amparo, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Amparo*, son:

- a) El Ministerio público; y
- b) El Procurador de los Derechos Humanos.

¹ En relación con este tema los estudiantes deben hacer un estudio de los artículos 265 al 272 de la *Constitución Política de la República de Guatemala* y de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*.

1.7. PRINCIPIOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO

Son principios procesales que deben aplicarse, según la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, los siguientes:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos. [Artículo 5 de la *Ley de Amparo*].

1.8. EL IMPULSO DE OFICIO DEL AMPARO

En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos [artículo 7 de la *Ley de Amparo*].

1.9. LA COMPETENCIA EN AMPARO

De conformidad con el artículo 11 de la *Ley de Amparo, Exhibición, Personal y de Constitucionalidad*, se le otorga la competencia a la Corte de Constitucionalidad, el cual establece:

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.

A los otros órganos jurisdiccionales que tienen la competencia para el conocimiento del amparo, el Magistrado y Expresidente de la Corte de Constitucionalidad, Mynor Pinto Acevedo, en su obra *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, le denomina al resto de competencias *Amparos Bi-Instanciales*; y enumera estas competencias así:

De conformidad con el inciso c) del artículo 272 de la Constitución y el artículo 163 inciso c) de la Ley de la materia, la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para: “Conocer en Apelación de los Amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia”.

Los Amparos Bi-Instanciales que se tramitan ante los juzgados de Primera Instancia del orden común, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte

Suprema de Justicia, pueden ser apelados, conociendo la Corte de Constitucionalidad en Segundo Grado.

Tienen Competencia para conocer en Primer Grado:

1) Los Jueces de Primera Instancia del Orden Común, en sus respectivas jurisdicciones, quienes en este caso actúan constituidos en tribunales de amparo cuando estas acciones se interpongan contra:

- a) Los Administradores de Rentas,
- b) Los jueces menores,
- c) Los jefes y demás empleados de policía,
- d) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales no comprendidos en el artículo anterior,

e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos que asignan competencia,

f) Las entidades de derecho Privado.

2) Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en auto acordado 1-95 conocerán constituidos también en tribunales de amparo, cuando éstos se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;

c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;

d) El Contralor General de Cuentas;

e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, Consejos o Juntas rectoras de toda clase;

f) El Director General del Registro de Ciudadanos;

g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;

h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;

i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;

j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y los Gobernadores.

3) De conformidad con el citado auto acordado 2-95, se asignó competencia a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo, quien conocerá de los amparos interpuestos contra:

a) Tribunal Supremo Electoral,

b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho,

c) Las Salas de las Cortes de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo,

d) El Procurador General de la Nación,

- e) Procurador de los Derechos Humanos,
- f) La Junta Monetaria,
- g) Los embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero,
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

En todos estos casos, en los que la competencia se asigna en Primera Instancia a tribunales de la jurisdicción ordinaria, la Corte de Constitucionalidad conoce en segunda instancia.

2.

PROCEDIMIENTO DE AMPARO

2.1. ANÁLISIS DE TODAS LAS FASES DEL PROCESO DE AMPARO

2.1.1. De la petición de amparo

El amparo se puede iniciar en dos formas: la primera por escrito; y la segunda en forma verbal.

La petición del amparo en forma escrita se deben cumplir con los requisitos que contiene el artículo 21 de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, el que impone los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presente el amparo.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y el nombre de las personas a quien les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzca al esclarecimiento del caso.

- h) Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

La solicitud verbal la puede realizar las personas notoriamente pobres o ignorante, el menor y el incapacitado que no pudieren actuar con auxilio profesional, pueden comparecer a los tribunales a solicitar el amparo verbalmente. Son dos los requisitos que debe cumplirse en este caso:

- a) Se deberá levantar acta acerca de los agravios denunciados.
- b) Se debe remitir copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado.

La negativa de levantar el acta correspondiente y remitir la copia al Procurador de los Derechos Humanos, le otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad [artículo 26 de la *Ley de Amparo*].

2.1.2. Del amparo provisional

El amparo provisional implica la suspensión temporal del acto reclamado dentro del proceso.

El amparo provisional puede ser otorgado: por petición de parte; y de oficio por el tribunal. El tribunal en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable [artículo 27 de la *Ley de Amparo*].

Cuando el amparo provisional lo otorga de oficio el tribunal deberán darse las siguientes circunstancias:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo o riesgo a su integridad personal, daño grave e irreparable al mismo.
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente. [artículo 28 *Ley de Amparo*].

En cualquier estado del proceso se puede otorgar el amparo provisional, antes que se dicte la sentencia, siempre a petición de parte o de oficio [artículo 29 de la *Ley de Amparo*].

Así también en cualquier estado del proceso se puede revocar el amparo provisional, naturalmente antes que se dicte la sentencia, siempre que no se

encuentre en los casos que se mencionaron anteriormente del otorgamiento de oficio del amparo provisional.

La desobediencia en el caso que no se acate la resolución del amparo provisional y se siga ejecutando el acto administrativo, da como consecuencia que el tribunal ordene lo conducente, para la iniciación de proceso penal en su contra.

Los jueces y tribunales están obligados tramitar *el mismo día* que sea presentada la solicitud de amparo mandará a:

- a) Pedir el expediente o los antecedentes, a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo.
- b) En su caso, un informe circunstanciado, es decir un informe detallado del porqué del acto o resolución que se emitió y las razones por las cuales se emitió. [Artículo 33 de la *Ley de Amparo*].

Diagrama 50
PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO

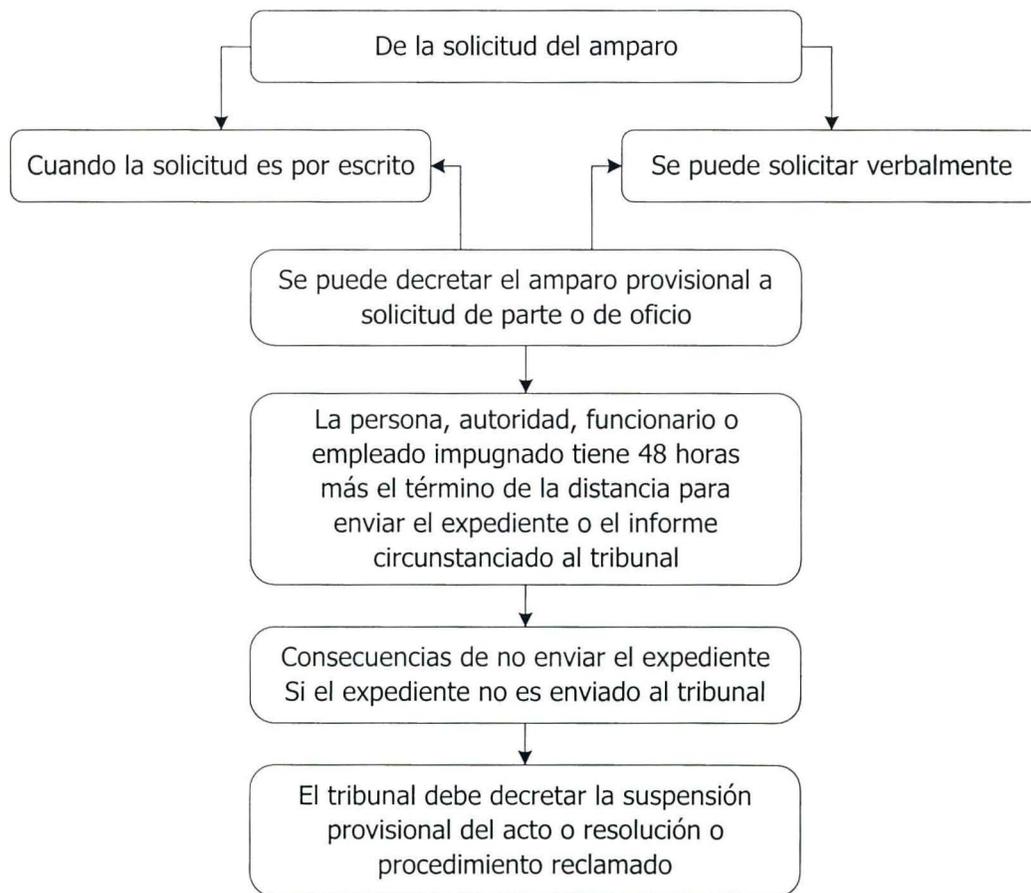
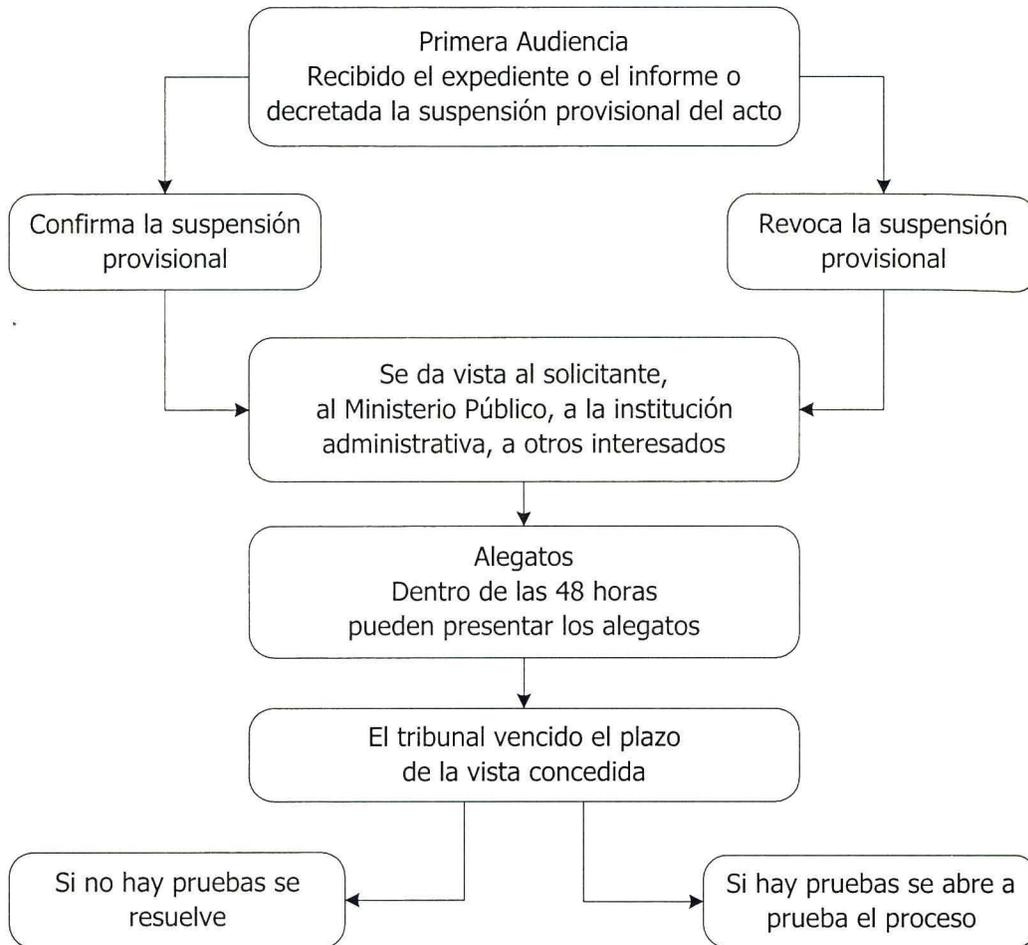


Diagrama 51
SEGUNDA FASE DEL PROCESO DE AMPARO



Si la autoridad, persona impugnada, o el solicitante del amparo tuvieren conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligados a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección en forma sucinta la relación de tal interés. En este caso el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosele como parte dentro del proceso [artículo 33 de la Ley de Amparo].

Como se puede observar dentro del esquema planteado, recibido el expediente o el informe circunstanciado el tribunal debe:

- a) Confirmar la suspensión provisional del acto o resolución; o
- b) Revocar la suspensión provisional del acto o resolución.

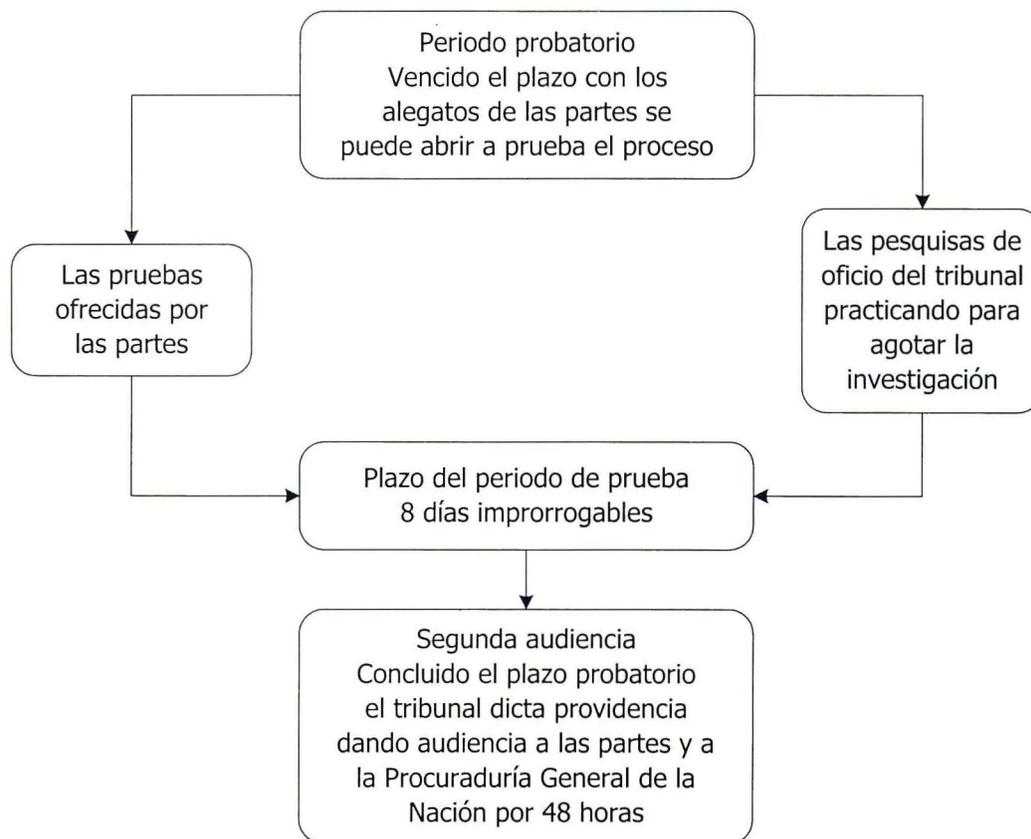
De los antecedentes o del informe circunstanciado que la persona, funcionario o empleado o autoridad impugnada, el tribunal dará vista por el término *común de cuarenta y ocho horas* a:

- a) Solicitante.
- b) Ministerio Público.
- c) A las personas que pudieran tener interés en el amparo.
- d) A la institución impugnada. [Artículo 35 de la *Ley de Amparo*].

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera

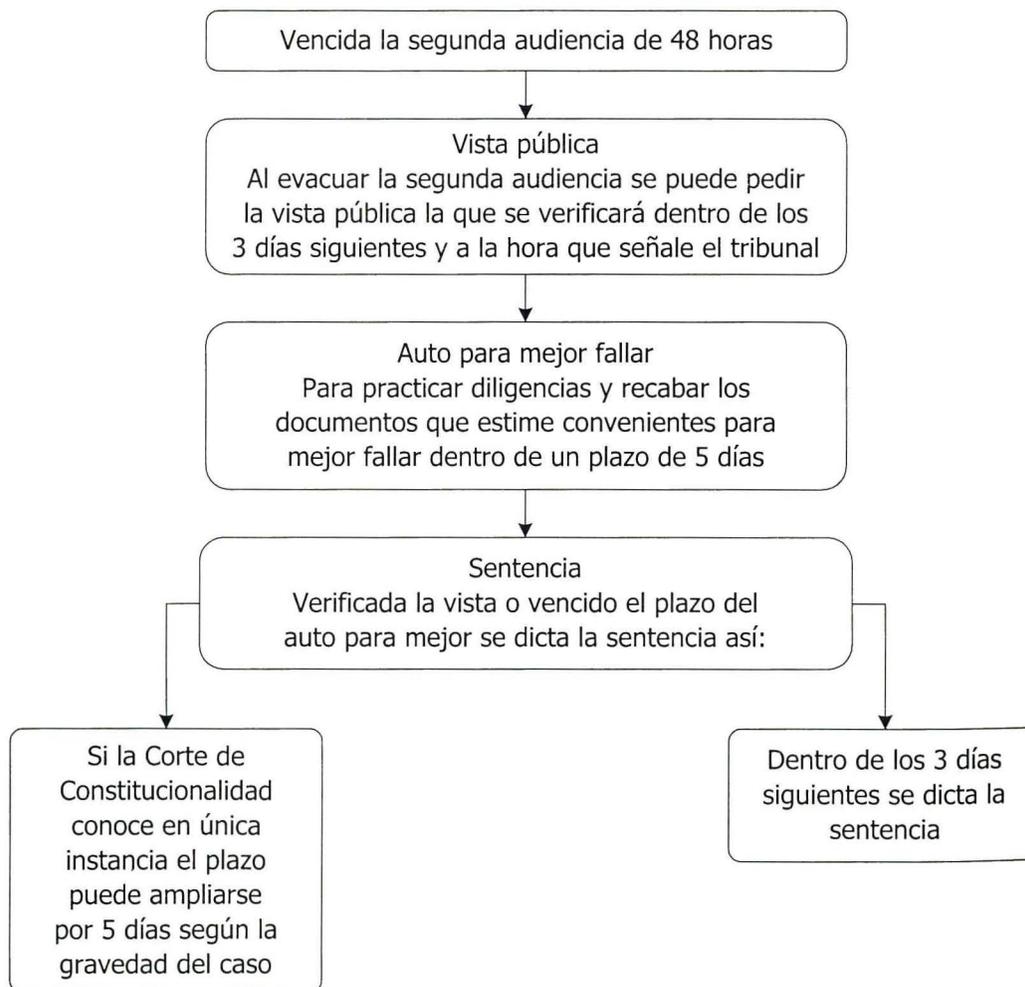
Diagrama 52
TERCERA FASE DEL PROCESO DE AMPARO



otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes [artículo 35 de la *Ley de Amparo*].

Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal. El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al código penal, para lo cual el tribunal de amparo certificará lo conducente a un tribunal de orden penal.

Diagrama 53
FASE FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO



Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro de tres días [artículo 37 de la *Ley de Amparo*].

Si al evacuar la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público, solicita el caso que se vea en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados.

Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado, puede delegar su representación en la Procuraduría General de la Nación, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo [artículo 38 de la *Ley de Amparo*].

Cuando se trate del conocimiento de la Corte de Constitucionalidad en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto [artículo 39 de la *Ley de Amparo*].

2.2. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO

2.2.1. Sus efectos

Cuando en la sentencia el amparo es declarado procedente, tiene ésta los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o actos impugnados; y, en su caso el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar un acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por comisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principio generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros, reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida. [Artículo 49 de la *Ley de Amparo*].

2.2.2. Responsabilidades

Si hubiere desobediencia de la autoridad contra la que se decretó el amparo y

no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo, se dan las siguientes consecuencias:

- a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que se emita resolución.
- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado *ipso facto* del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren.
- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de la Ley de Amparo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado quedará *ipso facto* destituido en los términos anteriormente establecidos.
Si el funcionario fuere por designación de cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular.
- d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el artículo 9 de la Ley de Amparo, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular. [Artículo 50 de la *Ley de Amparo*].

Cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales [artículo 51 de la *Ley de Amparo*].

Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, en este caso fijará el que estime conveniente [artículo 52 de la *Ley de Amparo*].

En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales siguientes [artículo 53 de la *Ley de Amparo*].

Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución a la resolución de amparo.

Si el obligado a cumplir con lo resuelto de amparo, gozare de antejuicio certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso [artículo 54 de la *Ley de Amparo*].

Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal de oficio a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas [artículo 55 de la *Ley de Amparo*].

Cuando haya condena en costas, el tribunal practicará su liquidación a petición de parte, la que se tramitará en la vía incidental [artículo 56 de la *Ley de Amparo*].

Concluido el trámite del amparo, la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan. Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que queda firme el fallo. La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente [artículo 57 de la *Ley de Amparo*].

Cuando un dignatario, funcionario, empleado o trabajador dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo, función o servicio, el Estado, la entidad o persona que sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado [artículo 58 de la *Ley de Amparo*].

Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a petición de parte, condenará al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia [artículo 59 de la *Ley de Amparo*].

2.3. LA DOCTRINA LEGAL

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la invocación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido [artículo 43 de la *Ley de Amparo*].

2.4. MULTAS

Lo relativo a las multas, se encuentra contenido en el artículo 46 de la *Ley de Amparo*, se trata de los casos en que se plantee un Amparo que el Tribunal estime, razonándolo debidamente que el amparo interpuesto es frívolo o

notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Por otro lado existe la obligatoriedad de los tribunales de amparo de imponer las multas que establece la *Ley de Amparo*. Esto se encuentra regulado en el artículo 47 de la *Ley de Amparo* que establece:

Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; la Procuraduría General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

2.5. COSTAS Y OTRAS VICISITUDES QUE PUEDEN OCURRIR DURANTE EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2.5.1. Las costas

La condena en costas es obligatoria cuando se declare con lugar el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, ser haya actuado con evidente buena fe [artículo 45 de la *Ley de Amparo*].

2.5.2. El sobreseimiento

El proceso de amparo puede sobreseerse en el caso que el interponente del amparo hubiere fallecido y el derecho afectado concierne a su persona [artículo 74 de la *Ley de Amparo*].

2.5.3. El desistimiento

En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente.

Si se solicita, el tribunal se pronunciará sobre las costas. Si hubiere dado lugar a sanciones el Tribunal las aplicará [artículo 75 de la *Ley de Amparo*].

2.5.4. Archivo del expediente

En caso de sobreseimiento y de desistimiento, aprobadas las sanciones y las costas el expediente del amparo se archivará.

Pero no podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas [artículo 76 de la Ley de Amparo].

2.5.5. Las causas de responsabilidad

Los jueces y tribunales puede incurrir en una serie de responsabilidades, que se encuentran enmarcadas en el artículo 77 de la *Ley de Amparo*:

- a) La negativa de admisión a trámite de un amparo o el retardo malicioso en su trámite. El retardo se presume malicioso.
- b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos.
- c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona.
- d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y el encausamiento de los responsables.
- e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido.
- f) El retardo en las notificaciones, el que sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada días de atraso.

2.6. LA APELACIÓN EN AMPARO

2.6.1. Órgano competente

La Corte de Constitucionalidad es el órgano encargado de conocer de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo [artículo 60 de la *Ley de Amparo*].

En el amparo es procedente el recurso de apelación, las siguientes resoluciones:

- a) La sentencia de amparo.
- b) Los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional.
- c) Los autos que resuelvan la liquidación de costas y daños y perjuicios.
- d) Los autos que pongan fin. [Artículo 61 de la Ley de Amparo].

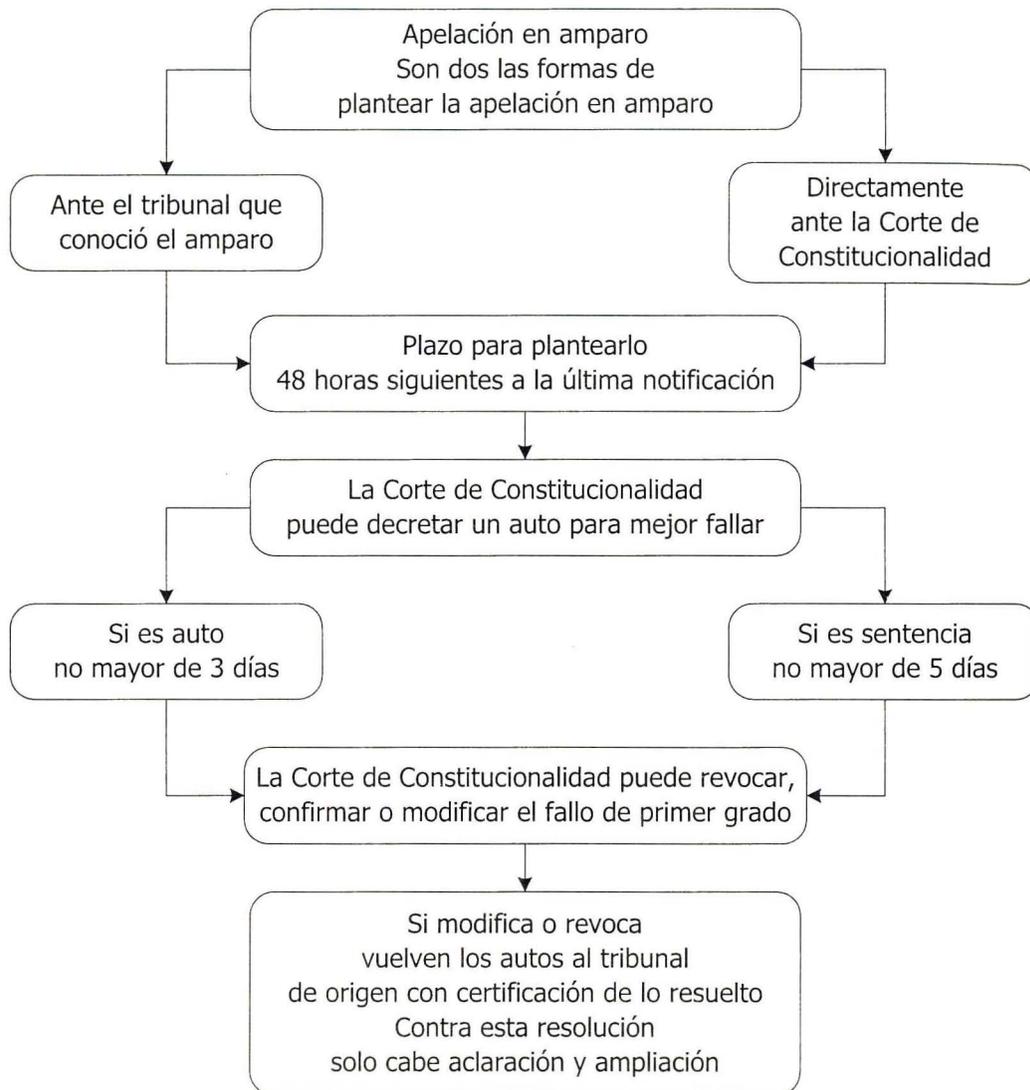
2.6.2. El plazo para la apelación de amparo

El recurso de apelación debe interponerse dentro de las *cuarenta y ocho horas* siguientes a la última notificación [artículo 61 de la *Ley de Amparo*, último párrafo].

2.6.3. Procedimiento de la apelación en amparo

El procedimiento de la apelación en amparo en una forma resumida es como se puede observar en el diagrama 54.

Diagrama 54
PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN EN AMPARO



2.7. LA ACLARACIÓN Y LA AMPLIACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN EN AMPARO

Contra las resoluciones de la apelación en amparo de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y la ampliación.

2.7.1. La aclaración contra la resolución de apelación en amparo

Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclare.

El procedimiento para la aclaración se esquematiza en el diagrama 55.

2.7.2. La ampliación contra la resolución de apelación en amparo

Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

El procedimiento para la ampliación de la resolución de la apelación en amparo se esquematiza en el diagrama 56.

Diagrama 55
PROCEDIMIENTO DE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN EN AMPARO

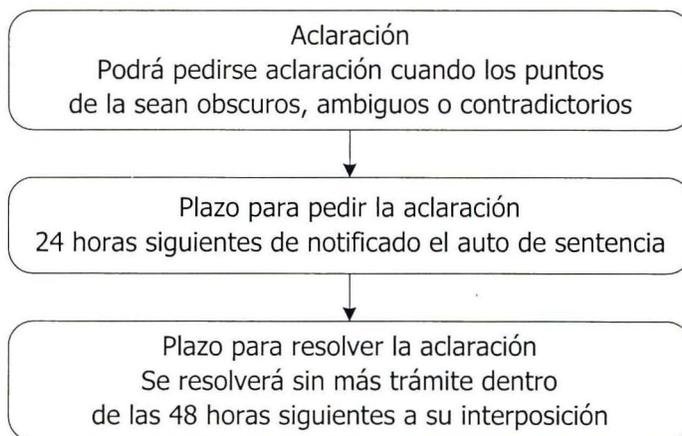


Diagrama 56
PROCEDIMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN EN AMPARO

